



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 106**  
**Sucre, 5 de noviembre de 2016**

**Expediente** : 232/2015 - CA  
**Demandante** : Gerencia Distrital La Paz I del SIN  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Materia** : Contencioso Administrativo  
**Resolución Impugnada** : RJ-AGIT-RJ 1049/2015  
**Magistrado Relator** : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1049/2015 de 16 de junio.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 30, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, representada legalmente por Ernesto Rufo Mariño Borquez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1049/2015 de 16 de junio de fs. 1 a 23; la contestación a la demanda de fs. 72 a 77; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 165; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO**

En fecha 05 de agosto de 2014, Alberto Ernesto Emilio Lema Cavour en representación del Club The Strongest, solicitó la prescripción y dejar sin efecto los mandamientos de embargo de los adeudos tributarios contenidos en lo Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, con el levantamiento de las medidas ejecutadas fuera de plazo.

En fecha 26 de noviembre de 2014, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Kurt Emmil Reintsch San Martin representante del Club The Strongest, con el Auto Administrativo N° 75/2014 de 14 de noviembre, en el que se resuelve rechazar la solicitud de prescripción y de dejar sin efecto los mandamientos de embargo planteados por el Club The Strongest, de los adeudos tributarios contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 201120601652, 201120601650, 201120601647, 201120601646, 201020502972, 201020602973, 201020602989, 201020602988, 20-3855/08, 201120100269 y 201120100263, además de encontrarse firmes y subsistentes las medidas aplicadas para el cobro coactivo de lo adeudado.

En fecha 30 de marzo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA0263/2015, resolviendo

*Estado Plurinacional de Bolivia*

revocar parcialmente el Auto Administrativo N° 75/2014 de 14 de noviembre, declarando prescrita la facultad de cobro del IT de los periodos fiscales mayo y agosto de 2007 y abril de 2008, respecto a las Declaraciones Juradas con Número de Orden 3860909, 4290052 y 6575570; del IVA de los periodos fiscales mayo 2007 y diciembre 2009, de las Declaraciones Juradas con Números de Orden 3903665 y 8678909681; del RC-IVA del periodo fiscal noviembre 2009, de la Declaración Jurada con Número de Orden 8695176002 y la Resolución Determinativa GDLP N° 18 de 31 de enero de 2008, correspondiente a los PIETs 201020602989, 201020602972, 201020602973, 201020602988, 201020601647, 201120601646 y 20-3955/08, y, manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro respecto al IVA e IT del periodo fiscal octubre 2010, de las Declaraciones Juradas con Números de Orden 13502957 y 10143008, así como la Resoluciones Determinativas GDLP Nos. 209 y 0217/2010, ambas del 05 de julio de 2010, correspondiente a loa PIETs 201120601652, 201120601650, 201120100263 y 201120100269.

En fecha 16 de junio de 2015, fue pronunciada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1049/2015, que revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ-RA 0263/2015 de 30 de marzo, declarando prescrita la facultad de ejecución de la Administración Tributaria de los adeudos tributarios contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJCC/PC/PIET/ Nos. 201020602989, 201020602988, 201020602972 y 201020602973; manteniendo firme y subsistente la facultad de ejecución para poder hacer efectivo el cobro de las deudas contenidas en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJCC/PC/PIET/ Nos. 201120601646, 201120601647, 201120601652, 201120601650, 201120100263, 201120100269 y GDLP-UCC-PIET N° 20-3855/08, establecidas en el Auto Administrativo N° 75/2014 de 14 de noviembre.

## **CONSIDERANDO II:**

### **II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa**

El demandante, bajo el denominativo de agravios sufridos por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1049/2015, inicia sus argumentos señalando que:

Sobre la supuesta prescripción de la facultad de ejecución tributaria de las Declaraciones Juradas IT, IVA mayo 2007, IT agosto 2007, IT abril 2004, se trata de una solicitud planteada por el contribuyente de deudas que se encuentran en etapa de ejecución, cuyo origen corresponde a la presentación de Declaraciones juradas de las Gestiones 2007 y 2008. Las que al no haber sido pagadas se constituyeron en Títulos de Ejecución Tributaria de conformidad a lo establecido en el num. 6 art. 108 de la Ley N° 2492, emitiéndose en consecuencia los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJCC/PC/PIET/ Nos. 201020602989, 201020602988, 201020602972 y 201020602973, notificados el 29 de octubre y 8 de diciembre de 2010, para efectivizar el cobro. Deuda que está en etapa de ejecución, determinada en las gestiones 2007 y 2008, a través de Declaraciones Juradas correspondientes a los periodos fiscales mayo (IVA, IT), agosto (IT) 2007 y abril (IT) 2008. En ese sentido, la deuda tributaria que fue

determinada en las gestiones 2007 y 2008 en vigencia de la Ley N° 2492, sin modificaciones, le corresponde la aplicación de dicha Ley en su art. 59, parágrafo I.

En función de lo señalado, manifiesta el demandante, la Administración Tributaria inició las acciones de cobro emitiendo los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, por lo que el cómputo de prescripción es de cuatro años, para las deudas tributarias que fueron determinadas en la gestión 2007 y 2008 que comenzó a computarse desde la notificación de los mencionados títulos conforme al art. 60 parágrafo II de la Ley N° 2492, realizando la Administración Tributaria actuaciones para que no opere la prescripción, como ser la Hipoteca Legal de 14 de noviembre de 2012, Mandamiento de Embargo N° 54/2013 de 21 de agosto, Mandamientos de Embargo Nos. 53/2013 y 51/2013 ambos del 14 de noviembre de 2013.

En relación a las acciones que la Administración Tributaria realizó para que no opere la prescripción, de antecedentes advierte que para los PIETs Nos. 201020602989 y 201020602988, emitió las notas CITE:SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/ Nos. 134/2011, por la que solicitó la retención de fondos a la ASFI de fecha 08 de junio de 2011, y nota 135/2011 por la que se solicitó al Director del Organismo Operativo de Transito la hipoteca legal, con fecha de recepción de 08 de junio de 2011. Para el PIET No. 201020602989, se emitió la Nota CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/03389/2012 de 14 de noviembre, mediante la cual se solicitó al Juez registrador de Derechos Reales La Paz, la hipoteca legal y para el PIET N° 201020602988 emitió las notas con CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/ Nos. 4715/2012 por la que se solicitó a la ASFI el registro nuevo y reiteración de retención de fondos con fecha de recepción de 03 de enero de 2013; nota 4753/2010 de 27 de diciembre de 2012, mediante la cual se solicitó información crediticia-BUREAU y Nota 04802/2012 de 27 de diciembre de 2012 por la cual se solicitó hipoteca legal al Organismo Operativo de Tránsito con recepción de 03 de enero de 2013. Asimismo, el 14 de octubre de 2013, se emitió la Nota CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/NOT/03283/2013 por la que se solicitó el registro de Derechos Reales de la ciudad de La Paz, la inscripción del Mandamiento de Embargo del bien inmueble con Número de Matrícula No. 2011010011362. De antecedentes se observa también, que cursa los Folios reales de los bienes inmuebles con números de Matrícula 2010990042496 y 2010990042498 que en el asiento 11 y 5 se encuentra el gravamen de hipoteca judicial, así como el Folio real del bien inmueble con número de matrícula 2011010011362 con asiento 5 en el que se encuentra registrado el gravamen de embargo. Continuando señala, que la Administración Tributaria, en ejecución tributaria el 11 de julio de 2014, mediante Nota CITE:SIN/GDLPZ/DJCC/NOT/002836/2014, solicitó al Gobierno Municipal de La Paz, certificado catastral y plano de ubicación e información del bien inmueble con número de Matrícula 2010990042498; cursando también en antecedentes, el Acta de Juramento de Perito N° 00157/2014, el Auto Administrativo N° 0011/2014 de 23 de julio de 2014 por el cual amplía el plazo de presentación del avalúo pericial del bien inmueble con número de Matrícula 2010990042498 y, finalmente el 14 de octubre de 2014, mediante Nota CITE:SIN/GDLPZ/DJCC/NOT/04909/2014, solicitó

al Registro de Derechos Reales de la ciudad de La Paz, la inscripción de mandamiento de embargo del bien inmueble con número de Matrícula 2010990042498.

Con ese antecedente, el demandante refiriéndose a la Resolución de Recurso Jerárquico, manifiesta que la AGIT ha señalado que la Administración Tributaria ejecutó medidas tendientes al cobro que demuestran de manera plena que no existió inactividad, al mismo tiempo indica, que esas medidas no constituyen causales de suspensión o interrupción para el cómputo de la prescripción, ya que sólo toma en cuenta las previstas en los arts. 61 y 62 de La Ley N° 2492, dejando de lado que las medidas tendientes al cobro realizadas por la Administración Tributaria debían ser tomadas como causales que interrumpen la prescripción, es decir, no se opera la prescripción de la fase de ejecución cuando se demuestra objetivamente que no se produjo inactividad de parte del sujeto activo de la relación jurídica tributaria por el tiempo que la ley fija para ese fin. Por lo expuesto, se tiene que es la inactividad del acreedor lo que ocasiona que se pierdan los derechos de cobro y ejecución por prescripción, en ese entendido, el curso de la prescripción en esta fase se interrumpirá con cualquier acto externo que demuestre que el sujeto activo está realizando las acciones necesarias para cobrar la deuda tributaria, cuando se dice actos externos, se refiere a todo acto notificado al contribuyente o actos en los que sin necesidad de notificación, se tomen medidas coactivas fuera del ámbito de la Administración Tributaria, como el envío de notas a los registro públicos para conocer o inmovilizar el patrimonio del deudor; es decir, embargos, anotaciones preventivas, retenciones de fondos y retención de pagos de terceros y otros similares.

Ese fundamento de aplicar como causales de interrupción a los actos y medidas de cobro externas se basa jurídicamente en que las causales de suspensión o interrupción de la prescripción previstas en la Ley N° 2492, indica el demandante, han sido pensadas únicamente para su aplicación en la fase previa de determinación de la deuda tributaria en etapa de imposición de sanciones; en consecuencia, existe un vacío jurídico respecto a las causales de suspensión o interrupción para su aplicación específica en la fase de ejecución tributaria; la AGIT no considera este vacío de causales y únicamente aplica de manera errónea las causales diseñadas claramente para la fase o etapa de determinación tributaria. En concordancia con el num. 4 del art. 5 de la misma norma, que reconoce a las leyes como fuente del derecho tributario, corresponde, afirma el actor, remitirse a los principios establecidos en el Código Civil, art. 340 concordante con el parágrafo II del art. 1503 del mismo cuerpo legal, el cual establece que la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirva para constituirse en mora al deudor.

En ese sentido, en el presente caso, afirma el demandante, los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 201020602989, 201020602988, 201020602972 y 201020602973 no han prescrito, toda vez que se procedió a realizar la correspondiente hipoteca legal con el CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/NOT/03389/2012 de 14 de noviembre y se libró el mandamiento de embargo N° 0054/2013 de 21 de agosto y Nos. 0053/2013, 0051/2013 ambos de 14 de noviembre. En ese entendido, habiendo la Administración Tributaria realizado acciones para el cobro, las mismas no se

encontrarían prescritas configurándose de esta manera, causales de interrupción del cómputo de la prescripción.

Con relación a la motivación de toda resolución, el demandante cita las Sentencias Constitucionales Nros. 0043/2005-R de 14 de enero y 1060/2006-R, señalando que en la Resolución de Recurso Jerárquico ese elemento fundamental de la fundamentación no existe, ya que lo único que hace es señalar infundadamente que declara prescrita la facultad de Ejecución Tributaria, contenida en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. SIN/GDLP/DJCC/PC/PIET/ Nos. 201020602989, 201020602988, 201020602972 y 201020602973, sin tomar en cuenta que esa Administración Tributaria realizó actuaciones que interrumpieron el cómputo de la prescripción, actuados que cursan en antecedentes y que la AGIT no valoró correctamente.

**II.1.1 Petitorio**

Con los argumentos que anteceden, la Administración Tributaria solicita se declare probada la demanda, con la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1049/2015 de 16 de junio, dejando firme y subsistente la facultad de ejecución para hacer efectivo el cobro de los PIETs SIN/GDLP/DJCC/PC/PIET/ Nos. 201020602989, 201020602988, 201020602972 y 201020602973, contenidos en el Auto Administrativo N° 75/2014 de 14 de noviembre.

**II.1.2. Admisibilidad**

Por decreto de 25 de septiembre de 2015, cursante a fs. 34, se admitió la demanda Contenciosa Administrativa, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como para la notificación al tercero interesado Club The Strongest en su representante legal.

**II.1.3. Citación al demandado**

En fecha 02 de marzo de 2016, a horas 18:10 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 50.

**II.2. Argumentos de la contestación a la demanda**

Una vez corrida en traslado la demanda, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representanta por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante a fs. 72-77, contesta negativamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, representada legalmente por Ernesto Rufo Mariño Borquez, señalando que:

Todos los argumentos expuestos en la demanda no demuestran de qué forma la AGIT, habría lesionado derechos del demandante, y el hecho de analizar la norma conforme a derecho y los antecedentes del proceso por parte de la AIT y contrario a la pretensión el ahora demandante, no puede ser interpretado como una errónea aplicación de la ley; por lo que la instancia jerárquica ha compulsado correctamente los antecedentes del proceso y aplicado la normativa correspondiente, velando los derechos y principios constitucionales de las partes.

A

A continuación, sobre la supuesta prescripción de la facultad de ejecución tributaria de las declaraciones juradas IT, IVA mayo 2007, IT agosto 2007, IT abril 2004,

manifiesta el demandado, que corresponde poner en evidencia que los fundamentos de la demanda y su petitorio sobre los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria 201020602972, 201020602973, 201020602989, 201020602988, no tiene respaldo legal ni fáctico, desvirtuando sus afirmación en cuanto la Resolución Jerárquica realizó una correcta interpretación de la norma y los antecedentes del proceso, los cuales se encuentra desarrollados en los fundamentos técnico-jurídicos. En ese sentido el demandado señala, sobre la prescripción en la etapa de ejecución, que la Administración Tributaria mediante Auto Administrativo N° 75/2014 de 14 de noviembre resolvió rechazar la solicitud de prescripción del sujeto pasivo de los adeudos tributarios contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 201120601652, 201120601650, 201120601647, 201120601646, 201020502972, 201020602973, 201020602989, 201020602988, 20-3855/08, 201120100269 y 201120100263; que del análisis de los antecedentes de los PIETs impugnados en la presente demanda, cuyo origen corresponde a la presentación de Declaraciones Juradas de las Gestiones 2007 y 2008, constituidos en Títulos de Ejecución Tributaria (Ver cuadro). Ante lo cual la Administración Tributaria emitió los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 201020602989, 201020602988, 201020602972 y 201020602973, notificadas el 29 de octubre y 8 de diciembre de 2010. Bajo ese contexto la deuda tributaria fue determinada en las gestiones 2007 y 2008, a través de las Declaraciones Juradas correspondientes a los periodos fiscales mayo y agosto 2007 y abril 2008, por lo que se trata de deudas determinadas firmes en vigencia de la Ley N° 2492, sin modificaciones; correspondiendo aplicar dicha Ley y no así la Ley N° 291, vigente desde el 22 de septiembre de 2012, al no configurarse la situación jurídica definida en la citada Ley N° 291, para la aplicación del nuevo régimen de prescripción. Citando a continuación los arts. 59, 60, 61 y 62 de la Ley N° 2492. Por lo que bajo el respaldo normativo y los antecedentes citados la Administración Tributaria ahora demandante inició las acciones de cobro emitiendo los PIETs; por lo que el término de 4 años, para el cómputo de la prescripción para la Ejecución Tributaria, comenzó desde la notificación de los mencionados títulos de acuerdo a lo previsto en el art. 60, parágrafo II del Código Tributario. (Ver cuadro).

En ese sentido, el demandado indica que, de la revisión de antecedentes administrativos y el expediente se evidencia que la Administración Tributaria, realizó medidas tendientes al cobro, mediante la remisión de notas, solicitando información, sobre los bienes y fondos económicos con los que cuenta el Sujeto Pasivo, e inclusive realizó hipoteca judicial de los bienes inmuebles con Números de Matrícula 2010990042496, 2010990042498 y el embargo del inmueble con Número de Matrícula 2011010011362 sin que se haya hecho efectivo el cobro de la deuda tributaria; sin embargo no es menos cierto que el Código Tributario Boliviano no reconoce que las medidas coactivas constituyan causales de suspensión o interrupción para el cómputo de la prescripción, por lo que pretender forzar la norma sin respaldo jurídico con la aplicación del Código Civil no corresponde, ya que estos aspectos se encuentran regulados por la Ley N° 2492, que en sus arts. 59-III, 60-III, 61 y 62 disponen el término,

*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

cómputo suspensión e interrupción del término de la prescripción en etapa de Ejecución Tributaria, lo que determina que no existe vacío para aplicar por analogía y/o subsidiariedad previsiones del Código Civil sobre prescripción en tal etapa., puesto que de acuerdo a lo previsto en el art. 8-III de la Ley N° 2492, su aplicación solo es en caso de existir vacío o falta de disposición expresa; consecuentemente es por demás evidente que las facultades de ejecución de la Administración Tributaria del IT de los periodos fiscales mayo y agosto de 2007 y abril de 2008 y del IVA del periodo fiscal mayo 2007, contenidos en los Proveídos de Ejecución Tributaria Nos. 201020602989, 201020602988, 201020602972 y 201020602973, se encuentran prescritas.

Por lo expuesto afirma el demandado, las denuncias de demandante no contienen argumento jurídico, no solo por partir de una premisa falsa sino fundamentalmente porque no justifica el supuesto error o vulneración, pues de la lectura de la Resolución jerárquica se establece que la misma se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes; consiguientemente no es evidente que la Resolución impugnada adolezca de falta de fundamentación. Citando a continuación la Sentencia Constitucional N° 532/2014 de 10 de marzo. Como sistema de Doctrina Tributaria, AGIT-RJ/0280/2013; Jurisprudencia las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre, N° 396/2013 de 18 de septiembre; Auto Supremo N° 432 de 25 de julio de 2013.

**II.2.1. Petitorio**

El demandado solicita declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, incoada por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, representada legalmente por Ernesto Rufo Mariño Borquez.

**II.3. Decreto de Autos para Sentencia**

Concluido el trámite del proceso, con la réplica y duplica presentadas a fs. 156 a 159 y 162 a 164 respectivamente, no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 05 de mayo de 2016, conforme se verifica a fs. 165.

**CONSIDERANDO III:**

**III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO**

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que establece: *“De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada”* y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte

d

demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

En ese entendido, la controversia planteada en la demanda contenciosa administrativa radica en la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de las declaraciones juradas IT, IVA de mayo 2007, IT agosto 2007, IT abril 2007. A ese efecto corresponden las siguientes consideraciones de orden legal.

En ese sentido, revisando todo lo obrado, se evidencia que la Administración Tributaria, pronunció el Auto Administrativo N° 0075/2014 de 14 de noviembre, rechazando la solicitud de prescripción de adeudos tributarios interpuesta por el Club The Strongest a través de su representante legal; Auto Administrativo que fue recurrido en recurso de alzada por el contribuyente y que mereció la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0263/2015 que revocó parcialmente el Auto Administrativo N° 0075/2014 y declaró prescrita la facultad de cobro del IT de los periodos fiscales mayo y agosto de 2007 y abril de 2008, respecto a las Declaraciones Juradas con Número de Orden 3860909, 4290052 y 6575570; del IVA de los periodos fiscales mayo 2007 y diciembre 2009, de las Declaraciones Juradas con Números de Orden 3903665 y 8678909681; del RC-IVA del periodo fiscal noviembre 2009, de la Declaración Jurada con Número de Orden 8695176002 y la Resolución Determinativa GDLP N° 18 de 31 de enero de 2008, correspondiente a los PIETs 201020602989, 201020602972, 201020602973, 201020602988, 201020601647, 201120601646 y 20-3955/08, y, manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro respecto al IVA e IT del periodo fiscal octubre 2010, de las Declaraciones Juradas con Números de Orden 13502957 y 10143008, así como la Resoluciones Determinativas GDLP Nos. 209 y 0217/2010, ambas del 05 de julio de 2010, correspondiente a loa PIETs 201120601652, 201120601650, 201120100263 y 201120100269. Ante aquello, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, interpuso recurso jerárquico, y como consecuencia, se pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1049/2015 de 16 de Junio, que revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada, declarando prescrita la facultad de ejecución de la Administración Tributaria de los adeudos tributarios contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJCC/PC/PIET/ Nos. 201020602989, 201020602988, 201020602972 y 201020602973; manteniendo firme y subsistente la facultad de ejecución para poder hacer efectivo el cobro de las deudas contenidas en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJCC/PC/PIET/ Nos. 201120601646, 201120601647, 201120601652, 201120601650, 201120100263, 201120100269 y GDLP-UCC-PIET N° 20-3855/08, establecidas en el Auto Administrativo N° 75/2014 de 14 de noviembre.

Con ese antecedente, la demanda refiere que tanto la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, como la Autoridad General de Impugnación Tributaria, interpretaron de manera incorrecta la normativa tributaria, al existir un vacío sobre el cómputo de la prescripción dentro de la fase de ejecución tributaria, porque en virtud del art. 5 numeral 4 de la Ley N° 2492, deberían aplicarse los arts. 340 y 1503-II del Código Civil, y la prescripción operar cuando se demuestre la inactividad del acreedor durante el



Administración de Bolivia  
Órgano Judicial

término de 4 años previsto en el art. 59 parágrafo I de la referida Ley; situación que en el caso de autos, no se habría operado puesto que la Administración Tributaria realizó acciones que tenían por objeto interrumpir la prescripción.

En cuanto al reclamo relativo a que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz y la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no hicieron una interpretación correcta respecto al cómputo de la prescripción y su consiguiente interrupción, corresponde precisar lo siguiente:

La palabra "prescripción" se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. El tiempo lleva a la consolidación de cierto derecho o a la pérdida del mismo. La prescripción constituye un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción. Desde la antigüedad, se consideró necesario establecer plazos dentro los cuales debe ejercitarse la acción, porque la inactividad del titular determina la pérdida o caducidad de su pretensión por el transcurso del tiempo, es decir, si el titular efectivo del derecho no ejercita la acción de cobro en materia de obligaciones, este instituto tiende a garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente contra él y sus herederos, la responsabilidad de cumplir la obligación ni la acción de la administración de justicia, puede estar expedita por tiempo indefinido.

En el ámbito tributario, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas. La normativa aplicable en el presente caso, es el art. 59-III de la Ley N° 2492 que establece: "*Artículo 59° (Prescripción). ... III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.*"; en este contexto, la cuestión más importante en materia de prescripción, es determinar el momento a partir del cual debe computarse los plazos legales; es decir, la determinación precisa del inicio de ese momento, que viene exigido por el principio de seguridad jurídica, es así que el art. 60-III de la Ley N° 2492 señala: "*Artículo 60° (Cómputo). ... III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.*"; para el caso de autos, los referidos títulos los constituyen los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIETs) con los que fue notificado en contribuyente el 29 de octubre y 8 de diciembre de 2010, correspondientes a los periodos fiscales mayo y abril de 2008, como ha tenido a bien valorar la Autoridad de General de Impugnación Tributaria (AGIT) con relación a los PIETs Nos. 201020602989, 201020602988, 201020602972 y 201020602973.

A En ese entendido, los argumentos expuestos por la Administración Tributaria, referidos a que las acciones que fueron realizadas para que no opere la prescripción entre ellas hipotecas legales y mandamientos de embargo, habrían logrado interrumpir el término de la prescripción; cabe precisar que dichos argumentos no se encuentran insertos

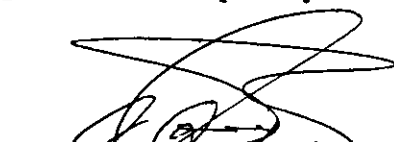
dentro las causales de interrupción de prescripción, establecidas en los arts. 61 y 61 de la Ley N° 2492 que merezcan su consideración en fase de ejecución tributaria, estos hechos demuestran que se operó la prescripción por la inacción del ente fiscal en el cobro y recuperación de la deuda tributaria, en el término previsto en el art. 59-III de la referida Ley.

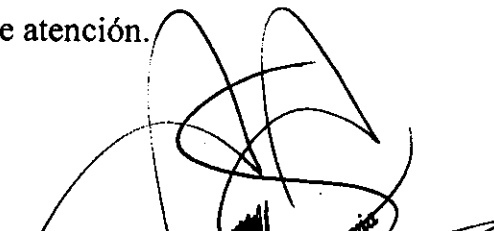
La fundamentación precedente efectuada en el marco de la congruencia, en respuesta a los argumentos fácticos esgrimidos por la administración tributaria, permite concluir que la entidad demandante no ha justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) a momento de pronunciar la resolución impugnada, no incurrió en infracción de ninguna norma legal, al contrario se realizó correcta valoración e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 30, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, representada legalmente por Ernesto Rufo Mariño Borquez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, consecuentemente se deja firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1049/2015 de 16 de junio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.-**

  
Ms. Jorge I. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

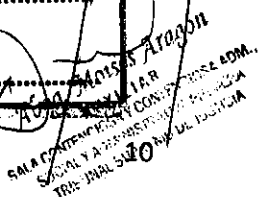
  
Dr. Antonio G. Campero Sgrovio  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:  
Abog. David Vaidy Terán  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE FUERZA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Señalada 106 ..... 5-10-2016

Libro Tomo 106 ..... 5-10-2016

  
Moisés Aragón  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA